

Denuncio de yacimientos de materiales de construcción y ornato y tierras colorantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Son denunciabiles las piedras silicias, pizarras, areniscas o asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras calizas; las serpentinas, mármoles alabastros, pórfidos, jaspes y en general todos los materiales análogos de construcción y ornato, el yeso, arenas, margas, kaolín, esmeril, tierras arcillosas y de batán, el ocre, almagre y demás tierras colorantes; las tierras piritosas, aluminosas y magnesianas; la esteatita, los fosfatos calizos y la turba.

Artículo 2° — No están sujetos a denuncio los yacimientos de las sustancias enumeradas que se encuentren en los terrenos de propiedad particular, cuando sean explotados por el propietario.

Artículo 3° — No son susceptibles de denuncio las sustancias que se encuentren en terrenos de cultivo; los que no pueden explotarse sin daño de éstos, las situadas bajo las construcciones ni dentro de las áreas urbanizadas.

Artículo 4° — Todas las concesiones de sustancias no metalíferas a excepción del petróleo, carbón, bórax y sales alcalinas, pagarán un impuesto anual de tres libras (Lp. 3.0.00), por cada pertenencia comprendida en su perímetro. El pago se hará por partes iguales en dos semestres que terminarán el 30 de junio, el primero, y el 31 de diciembre, el segundo.

Artículo 5° — Están exentos de la contribución los propietarios del suelo que explotan los yacimientos que contienen, enumerados en el artículo 1°. Sólo están obligados a hacer inscribir en el Padrón del Ramo las pertenencias que exploten, inclusive los propietarios y concesionarios de municipalidades so pena de multa de diez a treinta libras

(Lp. 10.0.00 a Lp. 30.0.00), por cada omisión.

Artículo 6° — Cuando se denuncie terrenos conteniendo las sustancias indicadas en el artículo 1° en terrenos de propiedad particular, deberá notificarse al dueño del suelo, quien, durante treinta días tendrá la preferencia para denunciarlos por su cuenta; en tal caso deberá cumplir con las obligaciones puntualizadas en esta ley.

Artículo 7° — La concesión que solicite el denunciante, comprenderá cualquier número de pertenencias, no pudiendo exceder de sesenta.

Artículo 8° — La extensión superficial de las concesiones se determinará por áreas de cuarenta mil metros cuadrados que se denominarán pertenencias.

Artículo 9° — Las concesiones de esta clase de sustancias se solicitarán ante las Delegaciones de Minería y serán tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas, para las minas metálicas.

Artículo 10° — Está obligado el denunciante a explotar el yacimiento que se le conceda.

Artículo 11° — Son denunciabiles conforme a la presente ley, los yacimientos que se hallen en los terrenos del Estado o de las Municipalidades, a que se refiere la segunda parte del artículo 2° del Código de Minería. Esta disposición no afecta a los contratos o concesiones otorgadas por el Estado o a las Municipalidades sobre dichos terrenos.

Artículo 12° — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinun días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.

Guillermo Rey y Lama, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Enrique A. Martinelli.